

DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 929

SANTIAGO, agosto 9 de 1985

IMPORTE INSTRUCCIONES RESPECTO DEL CALCULO DEL SALARIO MEDIO DE SUBSIDIOS ESTABLECIDO EN LAS LEYES N°s. 10.383 y 10.662.

Por Oficio Circular N° 8020, de 12 de julio de 1985, esta Superintendencia instruyó a las cajas de compensación de asignación familiar para que calcularan los salarios medios de subsidios establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 10.383 y en el artículo 6° de la Ley N° 10.662, respecto de sus propios afiliados.

Ante diversas consultas formuladas sobre la materia se ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones relativas a la forma de determinar el aludido parámetro.

- 1.- En primer término es necesario tener presente que se entiende por salario medio de subsidios el cociente entre la suma de los salarios diarios que corresponden al primer día de los subsidios concedidos a cada uno de los nuevos beneficiarios de estas prestaciones y el número de las mismas personas, en un año calendario.

De acuerdo con lo anterior, para determinar el salario medio de subsidios es preciso disponer de la información que se señala a continuación, respecto de los imponentes de los regímenes de pensiones establecido en las Leyes N°s. 10.383 y 10.662, en forma separada, afiliados a esa Caja de Compensación:

- a) Remuneración imponible o salario bruto diario (incluido el incremento dispuesto por el D.L. N° 3.501, de 1980), que corresponden al primer día de los subsidios concedidos, en el año calendario del informe, a cada uno de los beneficiarios de primeras licencias médicas.
- b) Número total de beneficiarios de subsidios de primeras licencias médicas otorgadas en el año.

2.- A partir de la información anterior, se deteminan los respectivos salarios medios de subsidios dividiendo el total de salarios diarios a que se refiere el punto a) por el total de beneficiarios indicados en el punto b). Dicho cálculo deberá realizarse y remitirse al Servicio de Seguro Social y a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos, según corresponda, con el detalle que a continuación se indica:

SALARIO MEDIO DE SUBSIDIOS DE.....

AÑO 198.....

MESES	MONTO DE SALARIOS DIARIOS DE LOS BENEFICIARIOS DE SUBSIDIOS POR PRIMERAS LICENCIAS.	NUMERO TOTAL DE BENEFICIARIOS DE PRIMERAS LICENCIAS.	SALARIO MEDIO DE SUBSIDIOS
Enero 198..			
Febrero 198..			
Marzo 198..			
Abril 198..			
Mayo 198..			
Junio 198..			
Julio 198..			
Agosto 198..			
Septiembre 198..			
Octubre 198..			
Noviembre 198..			
Diciembre 198..			
<hr/>			
TOTAL 198..	\$ A	B	\$ A/B

Cabe hacer presente que para considerar un trabajador en el cómputo es preciso que la licencia médica abarque cuatro o más días y, por tanto, origine el pago de un subsidio.

- 3.- Los salarios medios de subsidios correspondientes al año 1985 y siguientes y el detalle de su cálculo, deberán remitirse al Servicio de Seguro Social y la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, a más tardar el día 15 de febrero del año siguiente al del informe.

En cuanto al cálculo de los salarios medios de subsidios de los años 1982, 1983 y 1984, se reitera a Ud. la necesidad de que se efectúe a la mayor brevedad posible dada la incidencia que dichos parámetros tienen en la determinación de las pensiones de las referidas cajas de previsión. Al respecto, se solicita a Ud. informe acerca de la fecha probable en que se espera disponer de los aludidos antecedentes y el grado de avance del trabajo en comendado.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
ALVARO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE